



Recurso nº 348/2020 C.A. de la Región de Murcia 23/2020

Resolución nº 658/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 4 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.T. y D. J.V.D., en nombre y representación de la empresa FEI EUROPE B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA, contra su exclusión de la licitación convocada por la Universidad Politécnica de Cartagena para contratar el “*Suministro e instalación de un microscopio electrónico de barrido de emisión de campo*”, expediente PA-06/19; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Rectorado de la Universidad Politécnica de Cartagena convocó la licitación pública por procedimiento abierto ordinario, del contrato de “*Suministro e instalación de un microscopio electrónico de barrido de emisión de campo*”. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

El valor estimado del contrato es de 687.000,00 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 20 de diciembre de 2019 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el mismo día.



Tercero. En el apartado 13.a) del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativo a los criterios cuya valoración depende de un de juicio de valor, se establece que:

“En este apartado se exige un mínimo de 35 puntos. No obstante, en el caso de que no haya al menos una empresa que supere dicha puntuación, pasarán a la siguiente fase de selección todas las empresas que hayan obtenido un mínimo de 20 puntos”.

Cuarto. Consta que concurrieron a la licitación las siguientes entidades, según el documento nº 11:

1. CARL ZEISS IBERIA, S.L.
2. FEI EUROPE B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA

Quinto. El 29 de enero de 2020 tuvo lugar la sesión de la Mesa de contratación para la apertura del Sobre A de las ofertas, en el transcurso de la cual se declaró de conformidad la documentación acreditativa de la solvencia económica y técnica, y de la capacidad de obrar de la empresa CARL ZEISS IBERIA, S.L, y se acordó requerir a la empresa FEI EUROPE B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA, para que subsanara parcialmente la suya. Así resulta del documento nº 12 EA.

El 5 de febrero de 2020, en la nueva sesión de la mesa, se acordó admitir a dicha empresa a la licitación, una vez subsanadas las deficiencias en los términos requeridos, procediéndose posteriormente a la apertura del Sobre B de las ofertas en vista pública, tras lo cual se acordó la designación de una Comisión Técnica al objeto de proceder al estudio del contenido de la misma y a la realización de una propuesta de valoración. Documento nº 12 EA.

Dicha Comisión emitió informe, que obra en el documento nº 13 EA, donde se señala que la empresa recurrente no alcanzó la puntuación mínima exigida por el PCAP, por lo que se propuso desestimar su oferta.

Con fecha 13 de marzo de 2020, una vez recibido el informe de la citada Comisión, se reunió de nuevo la mesa de contratación, al objeto de proceder a su estudio y valoración;



a la apertura del sobre C de las ofertas, y a la propuesta como adjudicataria de la empresa que resultase haber obtenido la máxima puntuación, en su caso. Documento nº 12 EA. Y acordó la exclusión de la hoy recurrente –documento nº 14 del EA-, proponiendo la adjudicación al único licitador resultante como admitido al proceso de licitación.

Sexto. La ahora recurrente formuló recurso especial contra la decisión de su exclusión.

La parte impugnante, conforme al suplico de su recurso, interesa, en primer lugar, que se declare la nulidad de la resolución por la que se acordó su exclusión, retrotrayéndose las actuaciones al momento de valoración de ofertas, admitiendo dicha oferta por superar la puntuación mínima y procediendo a su valoración.

Como argumentos de dicha pretensión, formula los siguientes:

- Señala que se han introducido en las calificaciones del informe técnico elementos que no quedaban recogidos en el PCA ni el PPT, y que se han puntuado favorablemente respecto de la otra oferta, la de Carl Zeiss Iberia, S.L.

- Añade que se han evaluado favorablemente elementos en la oferta de Carl Zeiss Iberia, S.L. que, encontrándose también en la oferta de FEI Europe B.V. Sucursal en España, no han sido ni mencionados en el informe técnico ni puntuados respecto de esta última, o bien han sido valoradas con menor puntuación. Así sucede tanto con la valoración de la oferta del equipamiento principal como de las otras mejoras técnicas.

En particular, y para el criterio de valoración “*Óptica electrónica*”, dentro de las mejoras a ofertar en el “*Equipamiento principal*”, se alega por la recurrente que su equipo permitía un potencial de trabajo a 0,02 kV, al igual que el equipo de la oferta de la adjudicataria, y que la resolución óptima a obtener por el equipo por ella ofertado resultaba igual que el de la adjudicataria.

Respecto de la desaceleración de electrones en columna, se dice que la oferta realizó una descripción detallada de todos los elementos del software, guardado de condiciones de observación de imagen, por lo que no habría, según la recurrente, motivo real para



argumentar que el equipo Scios presentado por FEI Europe B.V. tiene unas características inferiores a las presentadas por el equipo de Carl Zeiss Iberia, S.L.

Por lo que se refiere al sistema de detección, sostiene que fueron evaluados seis elementos (1) *Detector de retrodispersados en columna con selección de energía* 2) *detector EBSD*, 3) *detector de secundarios en bajo vacío*, 4) *Cámara de infrarrojos*, 5) *Monitor de corriente*, 6) *Actualización del EDX existente*), cuando conforme al tenor literal del PCAP, ni el detector EBSD ni la actualización del detector EDX deberían ser evaluados. Ello determina que el equipo ofertado por la recurrente deba ser valorado como el de la adjudicataria, en la medida en que incluye adicionalmente una cámara óptica *“que recoge una imagen óptica de la muestra y permite una navegación simplificada, al correlacionar de manera automática la imagen óptica y la imagen electrónica, este elemento a pesar de estar incluido en el apartado de detección de imagen no ha sido evaluado”*.

En cuanto a la óptica iónica, según la recurrente se demuestra que la densidad iónica es más eficiente que el rango de corriente en sí mismo, por lo que se le deberían asignar al menos dos puntos, dadas las características del equipo por ella ofertado.

En relación con el trabajo en vacío, según la recurrente los pliegos sólo exigen que conste el modo de vacío bajo, sin otros detalles. Sin embargo, considera que, al valorarse la oferta de la empresa adjudicataria sí que se tuvieron en consideración otros aspectos, como el rango de altas presiones. Y sobre este particular, el equipo ofertado puede llegar a un rango más alto de presiones, hasta 500 Pa, por lo que mereció recibir la misma puntuación que la adjudicataria.

Respecto a la precámara de vacío, sostiene la recurrente que el tamaño de la precámara es una característica que no quedaba recogida en el PCA ni en el PPT, de tal forma que la forma de evaluación resulta arbitraria.

Por último, alega que sí que ofertó una licencia adicional que ofrece las funcionalidades descritas en el PCAP, por lo que merecía los dos puntos máximos de dicho apartado.

Todo ello implicaría, a juicio de la recurrente, que se haya vulnerado el Art. 1 LCSP y que se hayan adoptado decisiones arbitrarias por parte del órgano de contratación, pues la



recurrente sostiene que la puntuación total que debería haber recibido es de 42 puntos, superando la puntuación mínima prevista en los pliegos y la obtenida por la entidad que finalmente resultó adjudicataria.

Solicita, además, que se le conceda el acceso al expediente, para que, en su caso, pueda completar las alegaciones realizadas.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Como consecuencia de la interposición del recurso especial, se solicitó nuevo Informe a la Comisión técnica, que obra como documento nº 2 del EA. En virtud del mismo, se concluye que:

- El criterio de valoración óptica electrónica, dentro de las mejoras a ofertar en el “*Equipamiento principal*”, fue correctamente ponderado, tanto en lo que se refiere al trabajo potencial a 0,02 kV como a la resolución óptima.

En concreto, el Informe señala que *“fue criterio de la Comisión entender que ambas ofertas superaron los requerimientos mínimos (ya que de lo contrario la oferta de la empresa FEI EUROPE B.V. hubiera obtenido cero puntos en la ponderación del criterio de valoración correspondiente, de conformidad con lo indicado en el a), pero la resolución óptica de la oferta de la empresa CARL ZEISS IBERIA, S.L. resulta más versátil debido a la capacidad de trabajar con una corriente de haz muy pequeña (2.5 nm a 0.5 kV) lo que permite observar muestras biológicas o de base orgánica, además de que a muy bajo voltaje proporciona mejor resolución y evita que la muestra no se dañe durante la observación, conservando de esta forma su integridad (dato éste no incluido por la recurrente), es decir, la diferencia de puntuación se basó por lo tanto, en los órdenes de resolución así como en la capacidad más amplia del equipo de observar muestras más sensibles al haz de electrones. Por tanto, no se dejó de atribuir puntuación a la oferta de la empresa recurrente por considerar o*

cuestionar la capacidad de funcionar a un determinado voltaje, o incluso a la resolución a alcanzar en un determinado voltaje, sino porque en un sistema de puntuaciones representativo de la idoneidad de un equipo frente a otro se entendió que la oferta de la empresa CARL ZEISS IBERIA, S.L. presentaba una mejor opción en la “columna electrónica en su conjunto, atendiendo a la mecánica de alineamiento del haz de electrones, su estabilidad y arquitectura”, considerando “un diseño óptico que permita facilidad de uso al operar con el equipo en una gran variedad de condiciones”, a tenor de lo dispuesto en el criterio de valoración mencionado”.

- En cuanto a la desaceleración de electrones en columna, la Comisión indica que no resulta cierto que la oferta de empresa FEI Europe B.V. presentara una descripción detallada de todos los elementos del software, que no aclaraba sus capacidades, a diferencia de la oferta presentada por la adjudicataria, en la cual se incluía una exposición y explicación de las capacidades del sistema de desaceleración clara, contundente y bien desarrollada.
- En relación con el sistema de detección, y en particular en relación con el detector adicional EBSD, destaca el informe de la Comisión que, si bien en un primer momento se asignaron tres puntos, revisada la documentación en ese punto la oferta de la empresa, sí se incluye la integración y sí realiza con las dos señales, por lo que reconoce que merecía la puntuación máxima de seis puntos.
- A continuación, y sobre la óptica iónica, el Comité Técnico, en su misión de seleccionar la oferta más adecuada a los intereses de la Universidad, decidió asignar dicha diferencia de puntuación entre ambas ofertas, basándose en la estabilidad, durabilidad y resolución espacial del pulido desarrollada por la óptica iónica en el caso de la oferta de la empresa CARL ZEISS IBERIA, S.L. Se añade que la alegación de la recurrente por la cual se mantiene que “la densidad iónica es más eficiente que el rango de corriente en sí mismo”, que determinaría que se debiera puntuar la oferta de FEI Europe B.V., con al menos dos puntos”, no deja de ser una mera apreciación de la empresa.
- Con respecto a la capacidad de trabajo en bajo vacío, indica el Comité que la oferta de la empresa CARL ZEISS IBERIA, S.L. hace una clara descripción de la capacidad de manejo del vacío en el microscopio, por lo que, comparando con los datos que aporta la oferta de la recurrente, debía de obtener la máxima puntuación.



- Sobre la precámara de vacío, si bien ambas ofertas presentan dicha pre cámara, sin embargo, la oferta de la adjudicataria permite transferir muestras de hasta 80 mm de tamaño, lo que la hace más versátil frente a la oferta de la recurrente, que permite manejar muestras de hasta 12 mm.
- Y sobre las licencias adicionales, señala el Comité Técnico que, revisada la oferta, se entiende que efectivamente la licencia offline ofertada por la recurrente es adicional a la que se utiliza propiamente con el equipo, por lo que se debería reconsiderar la puntuación de este apartado otorgando a la oferta de FEI EUROPE B.V. los dos puntos disponibles en este apartado.

En consecuencia, la puntuación total de la empresa recurrente podría ser revisada, por la admisión de sus alegaciones respecto de detector adicional EBSD y de la licencia adicional. Pero de dicha revisión resultaría que la nueva puntuación supondría un máximo de cinco puntos, que sumados a la puntuación consignada inicialmente, de veintidós puntos, harían un total de veintisiete puntos, que en cualquier caso sería insuficiente para alcanzar el mínimo de treinta y cinco puntos requerido, para de conformidad con lo señalado en el apartado 13 a) del Anexo I del PCAP pasar a la fase siguiente de la contratación.

Octavo. En fecha 18 de mayo de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 25 de mayo de 2020 se presentan alegaciones por la entidad CARL ZEISS IBERIA, S.L.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de mayo de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 687.000,00 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de exclusión de la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses*



legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, por concurrir sólo dos los licitadores, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Pasando a continuación a examinar las cuestiones de fondo planteadas, recordemos que la recurrente ha solicitado que se le conceda acceso al expediente, pues considera que es importante dicho acceso para poder motivar sus alegaciones y completar el recurso, cuestión a la que nos referiremos en primer lugar.

Además, la actora sostiene que ha sido excluida indebidamente, porque, por un lado, se han introducido en las calificaciones del informe técnico elementos que no quedaban recogidos en el PCA ni el PPT, y que se han puntuado favorablemente respecto de la otra oferta, la de Carl Zeiss Iberia, S.L. Y por otro lado, se han evaluado favorablemente

elementos en la oferta de Carl Zeiss Iberia, S.L. que, encontrándose también en la oferta de FEI Europe B.V. Sucursal en España, no han sido ni mencionados en el informe técnico ni puntuados respecto de esta última, o bien han sido valoradas con menor puntuación.

En particular, cuestiona la recurrente la valoración de los criterios subjetivos que se han hecho de determinados elementos de su oferta, los cuales analizaremos de manera individualizada, a excepción del relativo al grado de integración EDS-EBSD en el paquete tomográfico, y del relativo a las licencias adicionales, pues para ellos, el Comité Técnico ha aceptado las alegaciones de la recurrente, otorgándole la máxima puntuación en dichos dos apartados.

Sexto. En cuanto a la primera de dichas cuestiones, la parte recurrente interesa acceder de forma plena al expediente, para poder fundamentar, en su caso, el recurso formulado.

A la vista de la documentación remitida a este Tribunal, resulta que la actora solicitó, en dos ocasiones, el acceso al expediente: la primera, en virtud de escrito de 16 de marzo de 2020, respecto de la que no consta contestación, y la segunda el día 26 de marzo de 2020, documento nº 20.2 EA, que fue denegada por el órgano de contratación con fundamento en la Disposición Adicional 3ª del RD 463/2020, pues en dicho momento no se había adoptado todavía el acuerdo de no suspensión del plazo para interponer recurso especial, por lo que la tramitación de la licitación se encontraba suspendida.

En concreto, la recurrente solicitaba acceso *“al expediente de contratación núm. PA-06/19”*. Petición amparada en el artículo 52 de la LCSP y que se realizó de forma genérica.

Visto lo anterior, debe anticiparse que no procede la concesión de vista del expediente de contratación, porque se considera un trámite innecesario.

Efectivamente, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones al pronunciarse sobre el alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente, se considera que el acceso no es necesario para la impugnación del recurrente o, *“a contrario”*, que su no acceso no determina indefensión material. Así, en la Resolución nº 131/2015 indicábamos que:

“Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la Resolución nº 852/2014:

“En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”.”

En esta misma línea, en la Resolución nº 248/2015 razonábamos como sigue:

“Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad

con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar.” (Resolución de 14 de julio de 2017, 634/2017)

Y entendemos que, en este caso, el acceso es innecesario porque, en primer lugar, la recurrente realizó la petición de manera genérica (como ocurre también en el escrito de recurso), y porque de lo prolijo de las manifestaciones que se contienen en su escrito de recurso, resulta que la actora conocía los motivos por los cuales recibió la puntuación concedida. De hecho, en el recurso se transcribe el tenor literal de diversos pasajes del informe técnico de 12 de marzo de 2020, por lo que la recurrente tuvo pleno conocimiento de las razones de su exclusión.

De manera que no ha sufrido indefensión alguna y ha podido conocer todos los pormenores que se tuvieron en consideración a la hora de excluir su oferta.

De lo anterior resulta que ha dispuesto de la información necesaria para articular sus pretensiones en esta sede. Por lo que no ha sufrido indefensión, dado que de forma directa o indirecta ha tenido conocimiento de los diferentes trámites y resoluciones del procedimiento. La recurrente ha tenido a su disposición los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente.

En consecuencia, se deniega el acceso al expediente en los términos solicitados.

Séptimo. Sobre la exclusión de la oferta de la recurrente por no alcanzar la puntuación mínima exigida en el apartado 13 del PCAP, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación, con base en su discrecionalidad técnica, se deben presumir ciertas. Al efecto, cabe citar, entre muchas otras, la Resolución nº 268/2020, de 27 de febrero de 2020 que, por remisión a la Resolución nº 86/2014, de 15 de abril de 2014, declaró lo siguiente:

“El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del

Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación" y: "En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento".

Por tanto, a la hora de decidir si es ajustada a Derecho la exclusión de la recurrente, por no obtener la puntuación mínima exigida en el PCAP, en la valoración de criterios basados en juicios de valor, este Tribunal administrativo ha de limitarse a dilucidar si la recurrente acredita que dicha exclusión incurrió en manifiesto error, fue arbitraria o se adoptó prescindiendo del procedimiento legal para su adopción.

En el apartado 13 del PCAP se establece que:

"13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (art.145 LCSP):

a) Criterios cuya valoración depende de un juicio de valor:

En este apartado se exige un mínimo de 35 puntos. No obstante, en el caso de que no haya al menos una empresa que supere dicha puntuación, pasarán a la siguiente fase de selección todas las empresas que hayan obtenido un mínimo de 20 puntos.

1. Características técnicas

En este apartado se valorarán las características del equipamiento principal, otorgando mayor puntuación a las ofertas que presenten mayor calidad y prestaciones de los elementos del sistema, por encima del mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

a) Equipamiento principal: Hasta 34 puntos.

Se valorarán los siguientes aspectos:

- *Óptica electrónica. Se valorará la columna electrónica en su conjunto, atendiendo a la mecánica de alineamiento del haz de electrones, su estabilidad y arquitectura. Se tendrá en consideración un diseño óptico que permita facilidad de uso al operar con el equipo en una gran variedad de condiciones: hasta 10 puntos.*
- *Desaceleración de electrones en columna: hasta 4 puntos.*
- *Sistema de detección. Se valorará el sistema de detección de imagen en su conjunto, atendiendo al tipo de detectores y su disposición. Asimismo, se valorará la inclusión de detectores adicionales a los mínimos exigidos y la capacidad de selección de los electrones retrodispersados en columna en función de su energía: hasta 10 puntos.*
- *Óptica iónica. Se valorará en su conjunto la columna de iones, su estabilidad, durabilidad y capacidad de operación a corriente alta y bajo voltaje: hasta 4 puntos.*
- *Grado de integración EDS–EBSD con el programa de análisis tomográfico: hasta 6 puntos.*

b) Otras mejoras técnicas: hasta 12 puntos

Se valorarán los siguientes aspectos:

- *Capacidad para trabajar en modo de bajo vacío: hasta 3 puntos.*
- *Pletina supereucéntrica motorizada en 6 ejes: hasta 3 puntos.*
- *Precámara de vacío que permita el cambio de muestras de una forma más rápida, además de prevenir la contaminación de la cámara: hasta 4 puntos.*
- *Licencia adicional en red para visualización avanzada, análisis tomográfico, microscopía correlativa y análisis estadístico sobre múltiples regiones de interés: hasta 2 puntos.”*

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, la recurrente fue excluida al no obtener el mínimo de 35 puntos exigido en el apartado transcrito del PCAP. La decisión fue adoptada por la Mesa de Contratación en base al informe técnico elaborado por el Comité Técnico, que obra en el documento nº 13 del EA y que ha sido ampliado a la vista del presente recurso, documento nº 2 del EA, al que nos remitimos para evitar reiteraciones. Informe que resulta debidamente motivado y que expresa, de manera particularizada, las razones por las cuales se ha otorgado una u otra puntuación a la hoy recurrente y a la adjudicataria.

Frente a lo así esgrimido, este Tribunal considera que la recurrente no acredita, ni tan siquiera afirma que, al valorar los diferentes criterios subjetivos cuestionados, la Administración incurriera en un manifiesto error, arbitrariedad o infracción procedimental que permita enervar la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración. No puede admitirse, como parece deducirse del escrito de recurso, que por este Tribunal se revisen los distintos apartados de su oferta que transcribe, para corregir la valoración del Comité Técnico, pues ello excede del necesario respeto a la discrecionalidad técnica administrativa en los términos que hemos expuesto.

Por consiguiente, verificado que los equipos ofertados por la recurrente no alcanzaban la valoración mínima, hay que concluir que la actuación del órgano de contratación fue ajustada a los pliegos y a Derecho, pues lo procedente era acordar su exclusión de la licitación. Por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada al ser ajustada a derecho y desestimado el recurso interpuesto contra la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.T. y D. J.V.D., en nombre y representación de la empresa FEI EUROPE B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA, contra su exclusión de la licitación convocada por la Universidad Politécnica de Cartagena para contratar el *“Suministro e instalación de un microscopio electrónico de barrido de emisión de campo”*, expediente PA-06/19.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.